

valor M y del coeficiente RM y sobre modificación de Ponencias de valores.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Primero.—Se añade un párrafo al apartado d) del apartado decimonoveno de la Orden de 20 de diciembre de 1989, por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados órganos territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en la actualidad Dirección General del Catastro, con la siguiente redacción:

Asimismo, la aprobación de las modificaciones de las Ponencias de valores, previo informe favorable de la Subdirección General de Catastros Inmobiliarios de la Dirección General del Catastro.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Catastro.

13074 *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
—
Ptas./unidad

Cigarros

Montecuba Picasso:

Churchill	1.133
Corona	802
Corona Especial	1.095
Clásico	882
Robusto	840
Lancero	882
Picasso	735
Pirámide	1.259
Junior	1.130
Torpedo	1.255
El Fumador (caja de 5 puros)	5.690
Cara en blanco y negro (caja de 5 puros)	5.690

H. Wintermans:

Blues Cocktail	20
----------------------	----

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
—
Ptas./unidad

Cigarros

Entrefinos:

Chicos	35
Mini	19

La Gloria Cubana:

Mini	40
Purito	105

H. Upmann:

Mini	30
Purito	75

Flor de T. Partagás Club	55
--------------------------------	----

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1999.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

13075 *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 16 de julio de 1998, actualiza los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, y liberaliza determinados suministros. La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de mayo de 1999, actualiza los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasado.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Órdenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de junio de 1999, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, envasados a granel y por canalización,

según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo envasados (con contenido igual o superior a 8 kilogramos): 70,72 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 73,74 pesetas/kilogramo.

3. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 54,48 pesetas/kilogramo.

En el precio máximo calculado para la modalidad de suministro de gases licuados del petróleo envasado suministrado en destino, en el ámbito del archipiélago canario, está incluido un coste promedio de 6,4 pesetas/kilogramo en concepto de reparto domiciliario de las botellas.

La autoridad competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma canaria podrá establecer recargos por reparto domiciliario superiores o inferiores al promedio establecido en el párrafo anterior, con objeto de diferenciar por zonas dicho concepto y en función, en cualquier caso, de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de reparto entre dichas zonas. Ello siempre hasta un límite máximo de 2,1 pesetas por kilogramo por encima o por debajo del coste promedio establecido.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la Producción, los Servicios, la Importación y el Gravamen complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentre en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 8 de junio de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13076 *REAL DECRETO 997/1999, de 11 de junio, sobre fomento de las razas autóctonas españolas de protección especial en peligro de extinción.*

El Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, contiene la relación de las razas autóctonas españolas de protección especial de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina. Se incluyen dentro de dicha categoría aquellas razas ganaderas que se encuentran en peligro de extinción.

Con la finalidad de evitar la desaparición en España de dichas razas ganaderas mediante la presente disposición se establecen las bases reguladoras de una línea de ayudas destinadas a las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por las Comunidades Autónomas, para la promoción y defensa de las razas autóctonas españolas en peligro de extinción.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, referente a bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en este caso, la ganadera.

En su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo, se ha cumplido el trámite de notificación a la Comisión Europea previsto en el artículo 88.3 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad y objeto.*

El presente Real Decreto tiene como finalidad el fomento de las razas autóctonas españolas en peligro de extinción contenidas en el anexo del Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, siendo su objeto el establecimiento de las bases reguladoras de una línea de ayudas para las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por las Comunidades Autónomas.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

Podrán acogerse a las ayudas, a que se refiere el artículo anterior, las organizaciones o asociaciones que cumplan los requisitos siguientes:

- Carecer de ánimo de lucro.
- Acreditar que los ganaderos que integran las mismas disponen de un mínimo del 60 por 100 de las reproductoras de la raza, o razas, en peligro de extinción.
- Garantizar en los estatutos la participación democrática de sus miembros.
- Disponer de los medios técnicos, laboratoriales y de personal apropiados para la realización de las actividades subvencionadas.